

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 8 de abril, número 118, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La experiencia adquirida con la aplicación de la Ley de Colonizaciones de Interés Local de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, y la conveniencia de imprimir una mayor intensidad y eficiencia a la resolución de los pequeños problemas sociales del campo que, con la expresada Ley se trataba de remediar, aconsejan introducir en la misma algunas modificaciones, dándole al mismo tiempo una mayor amplitud, tanto en las clases de obras a auxiliar como en el concepto de posibles beneficiarios. Por otra parte, habiéndose dictado con posterioridad a la Ley expresada algunas modificaciones, con fines especiales, comprendidos dentro de los generales de la misma, se estima conveniente refundirlas en una sola disposición legal, que haga más fácil su conocimiento y utilización por los agricultores españoles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado auxiliará las obras o mejoras de carácter permanente que, con independencia de los planes generales de colonización, se ejecuten en fincas, tanto rústicas como urbanas enclavadas en núcleos rurales y que sean propiedad de particulares o de los Ayuntamientos y entidades a que se hace mención en esta Ley.

Para merecer este auxilio estatal se precisa que, aunque tales obras o mejoras persigan una utilidad de tipo privado, eleven la condición

social de quienes viven en el campo, creen riqueza o contribuyan a la mejora espiritual y cultural de los campesinos o al embellecimiento del medio rural.

Artículo segundo.—Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas serán las siguientes:

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

c) Obras de transformación de secano en regadío.

d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimiento de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.

h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos

que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancalados, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movilización de los productos agrícolas.

k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

Artículo tercero. Podrán solicitar los auxilios fijados por la presente Ley:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización.

a) Los propietarios de fincas rústicas.

b) Los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.

c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete, Real decreto de nueve de marzo de mil novecientos veintiocho y disposiciones posteriores, aun cuando, por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

d) Los artesanos y los obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades sindicales, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las Cooperativas y otras entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las Empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en el apartado f) del artículo segundo, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o Cooperativas.

E) Los organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

Artículo cuarto. Los beneficios que la presente Ley concede serán de tres clases: anticipos, subvenciones y auxilios técnicos, y serán otorgados con preferencia a aquellas mejoras que con menor presupuesto relativo realicen una obra social más importante o creen mayor riqueza.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Colonización otorgará anticipos reintegrables sin interés. Para la determinación de la cuantía de estos anticipos se fijará por Decreto y para los diversos casos en que puedan concederse, el límite que puedan alcanzar, expresado en un tanto por ciento de los presupuestos de las obras. Este tanto por ciento, como norma general, no excederá del cuarenta por ciento. En casos de mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un veinte por ciento más, con o sin interés, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

El importe de los anticipos, dentro de las límites que se señalan, será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización y se abonará en los plazos y formas que se establezcan por dicho Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio, antes del comienzo de la obra.

El último plazo será entregado cuando la obra esté completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece, en todos sus aspectos, al proyecto auxiliado.

Las limitaciones que se establezcan conforme a lo dispuesto pre-

cedentemente tendrán carácter de norma general, sin perjuicio de lo que especialmente preceptúa el artículo quince de la presente Ley.

Artículo sexto. Los anticipos reintegrables podrán sustituirse, hasta un treinta por ciento del presupuesto de las obras, por subvenciones cuando los peticionarios sean de los comprendidos en los apartados B) y E) del artículo tercero.

En caso de excepcional interés y para una obra determinada, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá concederse este beneficio a otra clase de peticionarios entre los comprendidos en el expresado artículo tercero.

Artículo séptimo. *Auxilios técnicos.* El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos correspondientes a aquellas obras cuyo presupuesto sea inferior a determinados límites que serán marcados por Decreto según las distintas clases de beneficiarios, quienes se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto que se les remita. Se atenderán los deseos que exponga el peticionario sobre las condiciones que deba reunir la construcción, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

Artículo octavo. En todos cuantos casos no pueda concederse el auxilio técnico a que se refiere el artículo séptimo, los presuntos beneficiarios deberán acompañar a la solicitud de auxilio el proyecto de la obra firmado por técnico competente, así como cuantos datos o estudios de carácter económico y agronómico se crean necesarios para que el Instituto juzgue de la utilidad de la misma.

Podrán, sin embargo, ser eximidos de la presentación del proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algún trabajo de los incluidos en los apartados h) e i) del artículo segundo, o de aquellos señalados en el apartado j) del mismo artículo, que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan por su naturaleza prescindir del proyecto.

Tendrán, en cambio, la obligación de acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo noveno. El momento de iniciar el reintegro de las cantidades anticipadas será fijado con carácter general, según sea la naturaleza de las obras, la calidad y garantía de los peticionarios y la cuantía relativa del anticipo, pu-

diendo, siempre que dichas condiciones lo permitan y con objeto de esperar al pleno rendimiento de la mejora ejecutada, retrasar la iniciación de los reintegros hasta después de los cinco años siguientes al de la concesión. En ningún caso se exigirá el comienzo del reintegro antes de que el beneficiario haya recibido el último plazo del auxilio.

El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades iguales, cuyo número no excederá de veinte.

Artículo décimo. Será facultad potestativa del Instituto Nacional de Colonización decidir en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedase desestimada por no reunir ninguna de las condiciones que determina el artículo primero.

Artículo undécimo. Para asegurar el reintegro de los anticipos que esta Ley concede, se tomarán las garantías necesarias; pero éstas serán lo suficientemente flexibles para no malograr los fines que se persiguen con la misma.

Estas garantías se determinarán en el oportuno contrato, estableciéndose necesariamente en éste el plazo de terminación de la obra.

Artículo duodécimo. Podrá ser causa de la pérdida o reducción de los auxilios:

Primero. El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

Segundo. El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

Tercero. El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

Cuarto. El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

Quinto. El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de los contratos en los que se formalice el auxilio.

Artículo decimotercero. El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios oficiales y las Diputaciones provinciales, con el fin de que tales entidades mejoren los auxilios que se conceden por esta Ley. Cuando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, los auxilios podrán ajustarse a la forma y condiciones que determina

el párrafo primero del artículo sexto.

Artículo decimocuarto. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan de acuerdo con la presente Ley, serán fijados en los presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo decimoquinto. Los beneficios que esta Ley concede no serán inferiores a los otorgados por las disposiciones que se derogan en el artículo diecisiete, manteniendo la modalidad específica del auxilio a los grupos sindicales y adaptando los presupuestos base a las condiciones actuales; esta adaptación se hará teniendo en cuenta el alza de los precios desde el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta a la fecha de publicación de esta Ley, que se estimarán con arreglo a las variaciones en este mismo período del índice general de precios elaborado por la Dirección General de Estadística del Ministerio de Trabajo.

Artículo decimosexto. Gozarán de exención de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas que se constituyan en garantía de aquéllos, siempre que se ajusten a lo dispuesto en esta Ley y para los fines expresados en su artículo primero.

Artículo decimoséptimo. Quedan derogadas las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sobre auxilios especiales en colonizaciones de interés local y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo decimoctavo. El Ministro de Agricultura propondrá o dictará, en su caso, las disposiciones y normas complementarias indispensables para el desarrollo de esta Ley.

Dado en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis. = FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de mayo de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Sesión extraordinaria celebrada el día 7 de abril de 1946

En la ciudad de Burgos, siendo la hora de las diez de la mañana del día 7 de abril de 1946, se reu-

nió en el Salón de Actos de la Excm. Diputación Provincial el pleno de la misma, bajo la presidencia del Sr. Presidente D. Honorato Martín Cobos Lagüera, y asistencia de los señores Diputados D. Rosendo de Diego González, D. Marino López Linares y González, D. Hermes Paniagua Pérez y D. Luis Mateos Martín, con el Secretario que suscribe don Antonio Martínez Díaz, con el fin de celebrar sesión extraordinaria para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 22 de marzo del corriente año, por el que se regula la elección de Procurador en Cortes, representante de la Diputación Provincial, no habiendo concurrido los señores D. Emilio Quintana Vázquez y D. Pedro Avellanosa Campo por encontrarse ausentes.

Constituida la Diputación en la forma que queda indicada, el señor Presidente ordenó que por el Secretario se diese lectura del mencionado Decreto, así como de la convocatoria a sesión extraordinaria, y la Diputación quedó enterada.

A continuación se procedió en votación por papeletas a la designación de Procurador en Cortes, representante de esta Diputación Provincial, formando parte los cinco señores indicados de los siete que constituyen la Diputación Provincial.

Hecho el escrutinio, resulta que obtiene cuatro votos D. Honorato Martín Cobos Lagüera, saliendo una papeleta en blanco.

En vista del resultado del escrutinio, el Sr. Vicepresidente declara que queda elegido D. Honorato Martín Cobos Lagüera, Procurador en Cortes por esta Diputación provincial, felicitándole muy cordialmente y congratulándose de que la provincia de Burgos pueda contar para la defensa de sus intereses con Procurador de tanta valía y de dotes personales tan destacados como el Sr. Martín Cobos; por último, dedica frases de agradecimiento a D. Pedro Avellanosa que, con motivo de la actual renovación, termina su mandato de Procurador en Cortes en cuyo desempeño ha prestado relevantes e incesantes servicios a la provincia de Burgos y ha sido paladín incansable de las causas justas a las que dedicó sus afanes y esfuerzos sin reparar en molestias ni sacrificios.

El Sr. Linares y los demás asistentes se adhieren a las manifestaciones del Sr. Vicepresidente.

A continuación D. Honorato Martín Cobos Lagüera, expresa su reconocimiento a todos sus queridos compañeros de Corporación por la honrosa e inmerecida designación de que le han hecho objeto en este acto, a lo que ha de agregar la emoción que le han re-

portado las frases cariñosas del Sr. De Diego. Dice que el título que puede aportar como garantía del entusiasmo que ha de desplegar en el cumplimiento de cuantos deberes dimanen del cargo de Procurador en Cortes, es su condición de burgalés que le hará velar, con el mayor cariño y con incansable tesón, siguiendo así la pauta y ejemplo que D. Pedro Avellanosa ha sabido marcar en su magnífica actuación de Procurador en Cortes, por los intereses de su amada provincia a cuyo servicio pondrá sus mejores afanes, en la seguridad de que al defender a esta Diputación y servir a Burgos, aportará su esfuerzo para contribuir a la labor que las Cortes realicen en defensa de los más altos destinos de España. Hace constar que su primer acto será cursar un expresivo telegrama reiterando su adhesión incondicional al Jefe del Estado y termina pronunciando las frases de Viva Franco y Arriba España, que los reunidos contestan con el mayor entusiasmo.

Leída y aprobada la presente acta, el Sr. Presidente dispone que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto mencionado, se expidan copias literales certificadas de la misma para ser enviadas a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador Civil, librándose también certificación expresiva de la proclamación para su entrega al expresado D. Honorato Martín-Cobos Lagüera, en la que se hará constar el número de votos obtenidos y el de los miembros que de hecho integran la Corporación provincial.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, en esta sesión extraordinaria, se dió por terminado el acto, firmando todos los concurrentes conmigo el Secretario de que certifico, quedando levantada la sesión a la hora de las diez y cuarenta y cinco minutos.

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

Circular número 67.

Abrir el período declaratorio de superficie sembrada de patatas para la campaña 1946-47 en las dieciséis provincias de la Zona Norte de Recursos, y reglamentar el desarrollo de los trabajos estadísticos correspondientes

Terminada prácticamente la recogida y movilización de la cosecha de patatas de consumo y siembra de la pasada campaña 1945-46; realizada, en muchas de las provincias de la Zona, la totalidad de las operaciones de siembra para la cosecha próxima o muy adelantadas dichas labores en las restantes, y próximo el momento en que en las provincias de producción más adelantada se comenzará

la recogida de la primera patata extratemprana, esta Comisaría de Recursos, de la Zona Norte, en cumplimiento de órdenes dictadas por la Superioridad, establece por la presente Circular las normas reglamentarias a que ha de sujetarse la declaración de siembra y cosecha, fijando el plazo hábil para realizar tales declaraciones. En su vista, y para cumplimiento de las mencionadas órdenes superiores, se dispone:

La formulación de declaraciones individuales y municipales de superficie cultivada de patatas, alcanza a las dieciséis provincias que componen la Comisaría de Recursos de la Zona Norte (Navarra, Logroño, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Burgos, Palencia, Salamanca, Zamora, León, Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra), en la totalidad de los Ayuntamientos de los términos municipales de las mismas.

La formación de trabajos estadísticos relativos a la cosecha de patatas 1946-47, se divide en los conceptos que corresponden a los dos períodos siguientes:

a) Primer período declaratorio: De superficie sembrada o cultivada.—Se abre este período el 1.º de mayo de 1946, terminando el 31 del mismo mes, y, dentro de este plazo, todos los productores de las dieciséis provincias de la Zona Norte, cualquiera que sea la calidad, variedad o clase de la patata que cultiven, la extensión o superficie sembrada y el fin a que la destinan, deberán presentar en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento o Junta administrativa en su caso, la declaración individual, suscrita precisa y exclusivamente en el impreso reglamentario modelo Ps.-1 para el año en curso, que al efecto se les facilitará por las Alcaldías o Juntas administrativas.

b) Segundo período declaratorio: De cosecha producida y recolectada.—Dará comienzo el día 1.º de junio para las provincias en que así se disponga, desarrollándose con arreglo a las normas que oportunamente se dictarán en su día por circular aparte y cerrándose improrrogablemente el 30 de noviembre de 1946, en curso.

La obligatoriedad de declarar la superficie sembrada de patatas afecta a cuantos se dedican a este cultivo, cualquiera que sea el régimen (propiedad, aparcería, etc.) en que lo hagan y ya se trate de patata para consumo humano o de variedades destinadas a semilla, sin que pueda eludirse esta obligación a pretexto del destino que en su día piense darse a la patata recolectada o en razón a lo reducido de la superficie que cultiva de la misma cada productor.

La declaración ha de ser lo más exacta posible y venir referida a

unidades métrico decimales (hectáreas, áreas y centiáreas), siendo reflejo verdadero de la realidad y encontrándose en consonancia con la semilla reservada de años anteriores o con la recibida de los organismos distribuidores de la misma u obtenida a cambio, en aquellos lugares en que esta modalidad fué autorizada.

La declaración de superficie sembrada de patatas ha de realizarse únicamente en los modelos reglamentarios para la declaración de siembra Ps.-1, iguales a los de años anteriores y ya remitidos a todas las Alcaldías de la Zona para que puedan ser entregadas por éstas a los productores individuales.

Cada productor prestará su declaración en duplicado ejemplar, debiendo reservar uno para su uso, justificación de que ha prestado la declaración y anotación de entrega, ventas, reserva, etc., en el transcurso de la campaña, y enviándose el otro a la Inspección Provincial de Recursos respectiva, unido y como su justificante, al resumen municipal de superficie sembrada.

Los municipios que no hayan recibido los impresos necesarios para este primer período declaratorio o que no los tengan en número suficiente para sus necesidades, deberán dirigirse con la máxima urgencia y directamente a la respectiva Inspección de Recursos, solicitando los ejemplares que precisen.

La declaración individual de superficie sembrada, será firmada precisamente por el productor que la formule, como dueño o director de la explotación agrícola, siendo encabezada con su nombre y dos apellidos y dándosele el mismo número de orden que en años anteriores, para facilitar las operaciones de comprobación y censura a realizar por nuestros negociados de estadística.

Para constancia de la veracidad de los datos contenidos en estas declaraciones, deberán ser visadas por las autoridades locales a quienes se encomienda este cometido el artículo 21 de la Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 (Boletín Oficial del Estado, número 178), en plena vigencia para estos efectos.

Con objeto de que las Inspecciones Provinciales, y en consecuencia esta Comisaría de Recursos, tengan puntualmente conocimiento de las superficies cultivadas de este tubérculo en cada término municipal, en los quince días que median del 1 al 15 de junio próximo, se procederá por todas las Secretarías de Ayuntamiento a formular los resúmenes municipales de superficie sembrada, utilizando los impresos reglamentarios

Ps.-2 que para ello les serán facilitados, y en los que, con arreglo a instrucciones que por separado recibirán, deben refundir todas las declaraciones individuales recibidas de su término municipal. Estos resúmenes municipales habrán de enviarse del 16 al 20 de junio, a fin de que tengan entrada en las respectivas Inspecciones Provinciales de Recursos antes de dicho día 20 del junio del año en curso, debiendo acompañar a cada resumen municipal Ps.-2 los cuerpos correspondientes de todos y cada uno de los Ps.-1 individuales emitidos por los agricultores del término.

a) Prórroga de plazo.—Aquellos Ayuntamientos en que, debido a las condiciones climatológicas, la siembra de la patata se realice con retraso al extremo de no estar terminada por completo el día 31 de mayo próximo, fecha tope convida por el apartado 1.º del concepto d) de esta Circular para prestar la declaración individual, lo pondrán por escrito en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos, haciendo constar las causas y señalando y razonando la necesidad de la prórroga que soliciten.

b) Reducción del plazo declaratorio.—En aquellos Ayuntamientos de las diversas provincias de esta Zona en que así se considere necesario por ser productores de patata extratemprana, la Comisaría de Recursos podrá, mediante oficio especial dirigido a las Alcaldías de los mismos, acortar en la forma conveniente y prudencial que se estime, el plazo concedido por el apartado 1.º del concepto d).

Por correo separado se remiten a los Sres. Alcaldes y Secretarios municipales a quienes afecta el cumplimiento de esta Circular, normas aclaratorias para la más exacta y puntual realización de cuanto en ella se dispone,

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de abril de 1946.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sedano

D. Benito Espinosa Bocanegra, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Ruiz Gonzalo, de 45 años de edad, casado, hijo de Lucio y Tomasa, natural y vecino de Repudio (Santander), en la actualidad en ignorado paradero; comparecerá ante este Juzgado de instrucción, dentro del término de diez días al en que aparezca esta requisitoria en el B. O. del Estado y en el de esta provincia, bajo

apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Sedano 30 de abril de 1946. = Benito Espinosa. = El Secretario, Jesús Peña.

Villadiego.

D. Santiago Alonso Manuel, en funciones de Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sobre prevención de abintestato de D. José Borbón Hidalgo, de 38 años, soltero, natura de Verdún, hijo de Eusebio y Luzdivina, que falleció en su domicilio de Cuevas de Amaya, de este partido, el día 6 de diciembre de 1945, y desconociéndose quienes puedan ser sus herederos, se les llama por medio del presente para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado con los documentos que justifiquen tal carácter, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar si no lo verifican.

Dado en Villadiego a 1.º de mayo de 1946. = Santiago Alonso. = El Secretario, Donato Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Inspección de circulación y transportes por carretera.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 de abril último, se publica la siguiente Orden Ministerial:

«Ilmo. Sr.: Por Orden Ministerial de 8 de junio de 1945, se establecieron los modelos de las hojas de ruta y de registro de expediciones en los servicios públicos de transporte por carretera, a efectos estadísticos, que quincenalmente debían remitir los empresarios de dichos transportes a las Jefaturas de Obras Públicas.

En la práctica se ha demostrado no ser necesario que la remisión de los expresados datos se hagan con la frecuencia señalada, siendo suficiente que las hojas de ruta y los registros de expediciones de cada mes obren en poder de las Jefaturas antes del día cinco del mes siguiente.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto que se entiendan modificados los apartados primero, segundo y tercero de la Orden de 8 de junio de 1945, en el sentido de que las colecciones de hojas de ruta correspondientes a cada uno de los viajes efectuados en los servicios de viajeros y los registros de expediciones de mercancías formalizados para cada mes, deberán remitirse a las Jefaturas de Obras Públicas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de marzo de 1946. = P. D. = Marquina. = Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento, advirtiéndose a las Empresas de transportes que la presentación fuera de plazo de las hojas de ruta y registro de expediciones a que se refiere la anterior disposición, dará lugar a la imposición de sanciones que se estimen pertinentes por esta Jefatura.

Burgos 1 de mayo de 1946. = El Ingeniero Jefe, P. A. = Urbano Sagredo.

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

NOTA - ANUNCIO

D. Luis Orive Barión, vecino de la villa de Ameyugo (Burgos), propietario de un molino harinero enclavado en jurisdicción de Ameyugo, lugar denominado «Palomar-Tabladillo o Tabloncillo», solicita la inscripción en los Libros Registros de aprovechamientos de aguas públicas, de uno que utiliza, con aguas del río Oroncillo y un caudal de trescientos cincuenta litros por segundo de tiempo y salto desconocido para accionamiento de dicho molino y riego de una huerta.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las Oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza, General Mola, número 26, 1.º

Zaragoza 30 de abril de 1946. = El Ingeniero Jefe de Aguas, F. Fernández.

Ayuntamiento de Burgos

La Excm. Corporación municipal, en la sesión celebrada el día 24 de abril último, acordó proceder a la devolución de la fianza que tiene constituida en la Depositaria Municipal D. Manuel Benito Reoyo, para responder de las obras de construcción de un pabellón destinado a churrería en el Paseo de la Quinta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en el Negociado de su-

bastas de la Secretaría Municipal, cuantas personas naturales o jurídicas se crean con derecho, las reclamaciones que estimen oportunas por servicios, suministros u otras obligaciones derivadas de dichas obras, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de cuantas reclamaciones se presenten.

Burgos 3 de mayo de 1946. = El Alcalde, Carlos Quintana.

Este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión plenaria celebrada el 20 de marzo del año actual, acordó la venta, en subasta pública, de las parcelas señaladas con los números 1 y 2, del plano parcelario de los solares sitos en la Nueva Plaza de Vega y calle de Miranda, resultantes del derribo del antiguo Convento de Calatravas.

Lo que se hace público por término de quince días para conocimiento del vecindario en general, advirtiéndose que durante este plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes en las oficinas de la Secretaría Municipal, Negociado de Hacienda, en cuya dependencia queda de manifiesto el expediente.

Burgos 4 de mayo de 1946. = El Alcalde, Carlos Quintana.

Alcaldía de Belorado.

Formada el acta de recuento de ganadería, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Belorado 30 de abril de 1946. = El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1945, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que

lo deseen y presentar en dicho plazo las reclamaciones, observaciones y reparos que se juzguen pertinentes, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna

Cabañes de Esgueva 27 de abril de 1946. = El Alcalde, Gil Cabañes.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaescusa de Roa y Santa María del Invierno.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Barbadillo del Mercado a 29 de abril de 1946 = El Alcalde, Saturnino Marañón.

Parque de Intendencia de Burgos

Existiendo en este Parque y Depósitos afectos la cantidad de 30 375 kilogramos de garrofin, se invita a la presentación de ofertas a todos los industriales que deseen asistir, hasta las once horas del día 15 del mes en curso. El artículo deberá retirarse de los Almacenes de este Parque y Depósitos, lo que harán por sus propios medios, siendo de su cuenta todos los gastos de transportes y acarreos.

En el tablón de anuncios del Establecimiento se indican cantidades y condiciones.

Burgos 4 de mayo de 1946. = El Teniente Coronel Director, Luis Ulloa.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
» desembolsado	180.424.000 »
Reservas	145.517.519'28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.